

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, concedida a la señora **SONIA LOPEZ DELGADO**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, en sentencia del 12 de diciembre de 2017, CONDENÓ a la Sra. SONIA LÓPEZ DELGADO a la pena principal 78 meses de prisión, más las accesorias de rigor, por los punibles de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada y enriquecimiento ilícito. Así mismo le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

El director del E.P.C. de Pereira, Risaralda, a través del oficio 2019EE0136994, informó que: "Consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de la reclusión de mujeres, se puede verificar que la Señora Sonia López Delgado Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.109.078 expedida en La Merced Caldas, NO registra reseña o proceso jurídico a nivel Nacional". Así mismo, obra informe del centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, en el que informan que la Sra. LOPEZ DELGADO no fue posible ubicarla en la dirección que suministró como su domicilio.

Ante petición de este Despacho, el Juzgado Especializado de Manizales, mediante oficio del 25 de febrero de 2020, informó que, en la audiencia de lectura de sentencia, la PPL no se presentó y tampoco lo hizo posteriormente para firmar el acta de compromiso. Por lo anterior, mediante auto del 3 de agosto de 2020, el Juzgado inició el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme al artículo 447 del Código procesal penal.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si LOPEZ DELGADO ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>, como acaece en este caso con la señora LOPEZ DELGADO, como se explicará posteriormente, puesto que durante el

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Ley 906 de 2004

período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica no observar buena conducta, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

En ese orden de ideas, la interna LOPEZ DELGADO se evadió de su domicilio de manera permanente y abusiva como si estuviese en libertad, sin tener autorización del Juzgado o del INPEC para tal menester, ya que, revisada la foliatura del expediente, no reposa permiso para trabajar o para salir a realizar algún tipo de diligencia de carácter urgente, como lo sería una urgencia médica. La interna tampoco tuvo algún interés en brindar explicación alguna de su situación o el porqué de su evasión de la medida domiciliaria, como tampoco su defensor, pese a ser notificados en debida forma del trámite incidental de revocatoria que se había iniciado en contra de su prohijada. Lo anterior, se confirma con los informes rendidos por el INPEC y por el Juzgado Especializado que la condenó y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, puesto que comunicó al Despacho que la PPL no hizo presencia en la audiencia de lectura de sentencia, y tampoco se presentó posteriormente para firmar el acta de compromiso, lo que también da lugar a darle aplicación a la revocatoria del beneficio, conforme al artículo 66 del Código de las Penas.

Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que la acá procesada continúe disfrutando del sustituto concedido pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que la mencionado evade permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su morada

Ciertamente la señora LOPEZ DELGADO defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar de la acá mencionada,

Ley 906 de 2004

pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por la condenada deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que

Ley 906 de 2004

hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”<sup>3</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que la condenada incumplió con las deberes contraídos en la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Especializado de Manizales, al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas en la providencia mencionada, pues ni siquiera concurrió al Despacho para firmar la diligencia de compromiso, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria, y en su lugar, se dispondrá que LOPEZ DELGADO cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es, 46 meses y 9 días, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia y el inicio del trámite de revocatoria que fue el 3 de agosto de 2020 -31 meses y 21 días de detención-.

Como quiera que no se tiene conocimiento del paradero de la señora LOPEZ DELGADO, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** a la señora **SONIA LOPEZ DELGADO**, el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, otorgada por el Juez fallador el 12 de diciembre de 2017. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 46 meses y 9 días.

**SEGUNDO:** Como quiera que **NO** se tiene conocimiento del paradero de la señora **SONIA LOPEZ DELGADO**, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

---

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Ley 906 de 2004

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO  
JUEZ**

NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR JUDICIAL

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR PÚBLICO

SONIA LOPEZ DELGADO  
PRISION DOMICILIARIA

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
SECRETARIO